INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de abril del 2024.

La secretaria, VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 1009

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA. DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1.

DEMANDADO: JAIME FRANCISCO SALAZAR GONZALEZ C.C 6.092.472.

RADICACIÓN: 760014003007-2024-00333-00.

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite presentado por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1 contra JAIME FRANCISCO SALAZAR GONZALEZ C.C 6.092.472, en el cual se aprecia el siguiente defecto:

- 1. Sírvase aportar certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, de la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1 de conformidad con el articulo 84 numeral 2 del CGP; toda vez que no fue aportado con la demanda.
- 2. Conforme lo establecido en el inciso 20 del artículo 60 De la ley 2213 del 2022, la demanda debe presentarse como mensaje de datos, así como todos sus anexos, es claro que debe aplicarse ello mismo al título ejecutivo base de la presente demanda, esto en armonía de lo reglado en el inciso 20. Del artículo 20. de la misma ley, al establecerse que no se podrá exigir la realización de actuaciones por medios físicos.

A pesar de lo anterior, el artículo 245 del CGP indica que cuando una de las partes tenga en su poder el original de un documento, como en este caso del título valor, deberá aportarlo salvo que medie causa justificada. Por lo anterior, y de conformidad a lo normado en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., que indica:

"12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensaje de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigido por el juez de acu3erdo con los procedimientos establecidos en este código"

Por lo tanto, **SE REQUIERE** a la parte actora para que bajo juramento manifieste que los documentos anexos digitalmente están bajo su poder, a fin de que teniendo en cuenta las consecuencias penales que acarrea no cumplir con lo indicado, afirme lo siguiente para efectos de admitirse la presentación del título de manera escaneada: (i) Que se obliga a adoptar las medidas necesarias de conservación de ese documento en las mismas condiciones en las que se encuentra al momento de presentarse la demanda; (ii) Que no se usarà el título valor en otro proceso judicial como título ejecutivo, mientras dure el presente proceso; (iii) Que se obliga a presentarlo en físico y original, cuando sea requerido por el Despacho su exhibición o aportación en el proceso.

3. Se evidencia carencia total de poder, toda vez que la apoderada dentro del presente trámite presentó ante el despacho renuncia de poder. De conformidad al numeral 1° del Artículo 84 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA JUEZ ESTADO 11 DE ABRIL DEL 2024.

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6192ee4f613bc22cd9ebbb39bf74652b7038fea0af7b61a3c28999144a431404

Documento generado en 09/04/2024 02:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica